

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE S:



JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en mi carácter de Ciudadano del Estado y conforme a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a su consideración la iniciativa que propone la reforma del párrafo primero del artículo 54 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacándose del mismo la reforma integral del artículo 20 en el que se estableció que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De igual forma, se desarrolló en tres apartados los principios generales, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido.

Esta diferenciación de funciones y órganos incluyó a la función judicial, de tal manera que encontramos tres tipos de jueces: el Juez de control, también llamado Juez de garantías; el Juez o Tribunal de juicio oral o de enjuiciamiento penal, y el Juez de ejecución de sentencia; lo que significa que el control judicial se lleva a efecto en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de sentencia, pasando desde luego por la etapa del juicio oral propiamente dicho, pero es un control judicial que realizan diferentes Jueces.

Ahora bien, tal reforma constitucional implicó por supuesto llevar a cabo la armonización y adecuación de la función judicial estatal, pues en su artículo transitorio segundo señala que los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que fueran

necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la modalidad que se determine, sea regional o por tipo de delito; y por ende, en cumplimiento a ese precepto transitorio mediante decreto legislativo número 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 01 de agosto de 2013 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, destacando la adición del artículo 54 QUINQUE que en su párrafo primero, indica que el Tribunal de juicio oral estará conformado por tres jueces, es decir, el legislador potosino consideró conveniente que fuera a través de un órgano jurisdiccional colegiado y no unitario, quien deberá juzgar a los imputados llevados a juicio oral en nuestra Entidad.

Sin embargo, ese punto aclarado en la promulgación posterior del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 3º, fracción XV, ya que, establece que el Tribunal de enjuiciamiento del fuero federal y/o común estará integrado por uno o tres juzgadores, que intervendrán después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

Y justamente, con base en tal dispositivo y tomando en cuenta que actualmente se han elevado significativamente los asuntos que son llevados a juicio oral, y considerando además la limitación que se tiene de Jueces de Control y de Tribunal de enjuiciamiento, pues implica que estos deben trasladarse en algunos casos, a otras regiones o bases donde integran Tribunal de enjuiciamiento, dejando hasta por tres días de atender los asuntos de la región o base a la que están adscritos, y que por su naturaleza ordinaria son de inmediata resolución, por ejemplo, audiencias de control de legalidad en la detención, cumplimentaciones de ordenes de aprehensión, formulación de imputación programadas, solicitudes de órdenes de cateo, solicitudes de orden de aprehensión, etcétera; razones que hacen necesario que nuestros Jueces de enjuiciamiento sean por regla general unitarios, y solamente en casos de excepción atendiendo a la relevancia, complejidad o impacto social del caso, por determinación expresa del Juez de control que dicte el auto de apertura de juicio, en términos del numeral 347, fracción I, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, deberá precisar si lo celebrará un Juez unitario o Tribunal que será integrado por tres Jueces.

Consecuentemente, y respetuoso de la soberanía que Ustedes representan propongo como proyecto de decreto, la modificación del párrafo primero del artículo 51 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 54 QUINQUE. El Tribunal de Juicio oral estará conformado por un Juez de enjuiciamiento, y solamente en casos de excepción por determinación del Juez de control que dicte el auto de apertura de juicio, será integrado por tres jueces, debiendo tomar en cuenta la relevancia, complejidad e impacto social del asunto; y tendrán las siguientes atribuciones. ...”

TRANSITORIOS

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.